

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos."

Que, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad, memorial de desistimiento del proceso en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la supuesta violación al derecho de petición, por la ausencia de respuesta relativas al proceso que se le lleva ante la Secretaria Técnica de Recursos Humanos.

Que, mediante los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se regula el procedimiento, para la presentación, formolización y admisión del desistimiento en los procesos administrativos, se establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se

-14-

trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 158. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales. Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.

Artículo 159. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso, se formalizará por comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá el acta correspondiente, que deberá ser refrendada por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces. Cuando tales gestiones se realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o Notaría u otra autoridad competente.

Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia. Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento.”

Los preceptos legales citados, otorgan la facultad al interesado de desistir o renunciar al derecho que se le atribuye para interponer reclamos ante cualquier institución gubernamental.

Por los hechos expuestos anteriormente, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

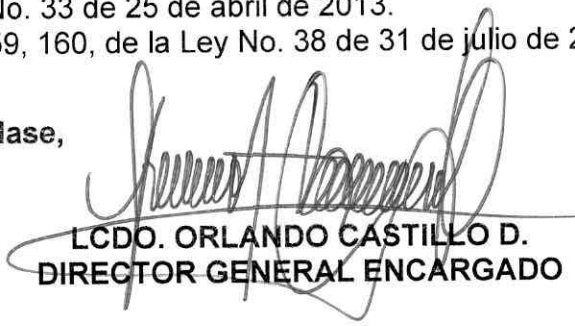
RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el desistimiento presentado por el señor [REDACTED]
- SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.
- TERCERO:** ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.
- CUARTO:** ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.
Artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 153, 158, 159, 160, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LCDO. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO